

Ley 47/2014, de 18 de diciembre, de Arbitraje del Principado de Andorra

Traducción realizada por Maria de Mulder Rougvie

Considerando que el Parlamento del Principado de Andorra («*Consell General*») en su sesión del día 18 de diciembre de 2014 ha aprobado la siguiente Ley 47/2014, de 18 de diciembre, de Arbitraje del Principado de Andorra

Exposición de motivos

El arbitraje ha tenido un fuerte arraigo en el Principado de Andorra como medio de resolución de controversias. El interés en el arbitraje viene de antiguo, como se desprende de algunas máximas del Manual Digest (capítulo VI): «*Pero se deu advertir; que los Batlles deuen procurar que las parts no pleidegin, sinos, que se Compongan, y no tingan Verbal, o que deixen sas Questions a declaració de Arbitres, Cedint los Batlles per lo amor ala quietud, y be publich cedir asos particulars interesos, que tindrian en las declaraciones, y sas Sequelas*».

En este sentido, históricamente, las capitulaciones matrimoniales y los testamentos han establecido cláusulas que remitían al arbitrio de un tercero («hombre bueno») para la resolución de las controversias que pudieran surgir en estos ámbitos. También ha sido habitual la inclusión, en los estatutos de las sociedades mercantiles y comunidades de propietarios, de convenios para resolver las controversias mediante arbitraje.

No obstante, la ausencia de una regulación positiva de esta institución ha conducido en la práctica a que las partes descartasen con frecuencia esta alternativa, incluso en casos en que se había pactado de inicio. De este modo, las controversias se han visto abocadas a ser objeto de un procedimiento judicial.

Por otra parte, desde el ámbito empresarial se viene reclamando una ley que regule el arbitraje como medio de resolución rápida de controversias entre empresas, cuya dinámica es incompatible con las posibles dilaciones que pueden producirse ante los órganos judiciales.

En efecto, la extraordinaria expansión de la empresa y del comercio nacional e internacional en el Principado de Andorra exige fórmulas rápidas y sencillas para resolver las controversias que se puedan originar en una actividad tan dinámica como la mercantil.

Dado que el arbitraje ofrece todas las ventajas referidas, se hace necesaria una ley moderna como la presente que regule el arbitraje y su procedimiento. Además, teniendo en cuenta que una parte relevante de la actividad mercantil queda absorbida por las relaciones de vecindad con España y Francia, países en los que el arbitraje se encuentra plenamente asentado y es utilizado por los empresarios, resulta todavía más aconsejable la existencia de una ley de arbitraje en el Principado de Andorra.

Esta Ley se promulga con la finalidad de facilitar el arbitraje, además de fomentarlo y, de manera indirecta, promover la actividad mercantil y el comercio nacional e internacional en Andorra. Un país no puede evolucionar económicamente si no dispone de



mecanismos modernos, ágiles y fiables para resolver las controversias que el progreso económico ineluctablemente conlleva.

La Ley regula el arbitraje propio o formal, esto es, aquel que se ajusta a la Ley de arbitraje, con un convenio arbitral y un laudo con plena eficacia jurídica. En función de su base normativa, la Ley establece el arbitraje de derecho, que se basa en normas de derecho positivo, y el de equidad o *ex aequo et bono*, que se fundamenta en el leal saber y entender del árbitro para encontrar una solución justa. También permite optar por el arbitraje *ad hoc* (administrado directamente por las partes) y el institucional (administrado por una institución arbitral y de conformidad con su normativa), que se define siguiendo un criterio mixto y comprensivo. La Ley pretende ser una ley general que regula los arbitrajes comerciales con sede en Andorra, sin perjuicio de su carácter supletorio respecto de las normas que se dicten atendiendo a las especialidades del arbitraje laboral, de consumo u otros arbitrajes especiales.

La Ley distingue entre el arbitraje con sede en el territorio del Principado de Andorra y aquel en relación con laudos dictados en el extranjero y, dentro de los primeros, entre los arbitrajes internos e internacionales.

La Ley establece un sistema dualista y regula de manera separada el arbitraje interno e internacional, dedicando a cada uno de ellos un título independiente, sin perjuicio de que la mayoría de sus normas resultan de aplicación a ambos. No se trata tanto de una regulación independiente, sino de subrayar una concepción diferenciada de los dos arbitrajes; y ello viene motivado por la voluntad de reforzar la relevancia del arbitraje internacional, teniendo en cuenta la situación geopolítica y comercial del Principado de Andorra, su multiculturalidad y que, a pesar de ser un país pequeño, tiene una gran proyección comercial internacional.

El arbitraje se regula habitualmente por tres niveles de normas. En primer lugar, por la ley nacional de arbitraje; en segundo lugar, si el arbitraje es institucional, por el reglamento de la institución arbitral elegida por las partes; y finalmente, por las normas establecidas por las partes en el convenio arbitral o con posterioridad. Por consiguiente, la Ley no regula todos los diversos aspectos del arbitraje, sino solo aquellas materias más relevantes y, en la normativa establecida por ley, se debe distinguir entre aquellas normas de carácter imperativo o de orden público y, por tanto, de cumplimiento obligatorio y las que solo rigen de forma supletoria por voluntad de las partes.

La Ley se estructura en tres (3) títulos, dieciocho (18) capítulos, setenta y tres (73) artículos, una disposición transitoria y una disposición final. La mayoría de sus preceptos son de naturaleza dispositiva y de carácter supletorio, esto es, aplicables en ausencia de acuerdo de las partes en contrario.

El título I se dedica a las disposiciones generales, estableciendo qué se debe entender por arbitraje y su ámbito de aplicación. Se excluyen del ámbito de la Ley los arbitrajes especiales como el arbitraje laboral y el arbitraje de consumo, que deberán ser objeto de desarrollo en otras normas, sin perjuicio de que la presente ley sea complementaria o supletoria de aquellas. En cuanto a las materias arbitrables, se ha prescindido de hacer una relación de las mismas y se ha optado por una fórmula general que determina que todas las materias de libre disposición son arbitrables.

A efectos de complementar lo expuesto anteriormente, el título I también contiene reglas de interpretación de la Ley, cómputo de plazos y comunicaciones de especial relevancia



en el arbitraje. Por último, este título incluye una norma sobre la renuncia tácita de las facultades de impugnación.

La Ley regula los arbitrajes con sede en Andorra, tengan carácter interno o internacional, si bien el capítulo X del título II regula el reconocimiento y la ejecución de los laudos extranjeros. El título II se dedica al arbitraje interno, a pesar de que la mayoría de sus preceptos resultan también de aplicación al arbitraje internacional como se dispone en el título III.

El título III se consagra íntegramente al arbitraje internacional, que tiene cada vez mayor implantación habida cuenta del incremento del comercio y las relaciones económicas internacionales. Teniendo en cuenta sus rasgos característicos, esta clase de arbitraje, en el que la autonomía de la voluntad es, aún si cabe, más patente, responde con frecuencia a las exigencias del arbitraje interno y reclama una especial flexibilidad procesal y, por tanto, merece una regulación propia aunque le sean de aplicación un gran número de normas propias del arbitraje interno. El arbitraje internacional se define sobre la base de un criterio comprensivo mixto, en el sentido de que aúna elementos subjetivos basados en el domicilio y la residencia de las partes, y no en la nacionalidad, y en criterios objetivos relativos a la relación jurídica de la que dimana la controversia.

Título I. Disposiciones generales

Artículo 1

Objeto de la presente Ley

El objeto de la presente Ley es la regulación del arbitraje, entendido como el procedimiento en virtud del cual las partes someten voluntariamente una o varias controversias existentes entre las mismas, antes o después de haber surgido, a la decisión de un tercero o terceros independientes e imparciales denominados árbitros. El árbitro o árbitros, que serán nombrados por las partes, directa o indirectamente, por medio de un procedimiento igualmente convenido por ellas, resolverán las mencionadas controversias sobre la base de las alegaciones realizadas y las pruebas practicadas, mediante una resolución (laudo) que las partes aceptan como final y ejecutiva, y cuya naturaleza será equivalente a la de una sentencia judicial firme.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. La presente Ley se aplicará a los arbitrajes cuya sede se halle dentro del territorio del Principado de Andorra, sean de carácter interno o internacional, con sujeción a lo establecido en los tratados internacionales de los que el Principado de Andorra sea parte o en las leyes que establezcan disposiciones especiales sobre arbitraje.
2. Las normas contenidas en los artículos 9, 10, 11, 12 y los capítulos IX y X del título II de la ley se aplicarán aun cuando la sede del arbitraje se encuentre fuera del territorio andorrano.
3. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley los arbitrajes laborales y los de consumo.
4. Esta Ley será de aplicación supletoria a los arbitrajes previstos en otras leyes.



5. Esta Ley no será de aplicación a aquellos supuestos en los que las partes de una relación jurídica incompleta encargan a un tercero «arbitrador» la determinación de un elemento integrador de dicha relación.

Artículo 3

Materias objeto de arbitraje

1. Son susceptibles de arbitraje las controversias sobre materias que, conforme al derecho aplicable, son de libre disposición por las partes.
2. Los estatutos de las sociedades de capital podrán establecer la sumisión a arbitraje de sus controversias internas, incluida la impugnación de los acuerdos sociales por los socios o administradores.
3. Se podrán someter al arbitraje instituido por disposición testamentaria la solución de diferencias entre herederos no forzosos o legatarios por cuestiones relativas a la distribución o administración de la herencia.
4. También son susceptibles de arbitraje los aspectos civiles de las controversias en materia de competencia efectiva, con efectos entre las partes.
5. Los estatutos de las comunidades de propietarios podrán establecer la sumisión a arbitraje de las controversias que puedan surgir en su seno, incluida la impugnación de los acuerdos comunitarios por los propietarios.

Artículo 4

Definiciones

A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

1. Arbitraje interno es todo arbitraje entendido en los términos establecidos en el artículo 1, que tiene su sede en el Principado de Andorra, siempre que todas las partes tengan su domicilio en el Principado de Andorra y que no concurra ninguna de las circunstancias que definen el arbitraje internacional.
2. Arbitraje internacional es aquel arbitraje que tiene su sede en el Principado de Andorra cuando concurra una o varias de las siguientes circunstancias:
 - a) Que, en el momento de celebración del convenio arbitral, las partes tengan sus domicilios en Estados diferentes.
 - b) Que la sede del arbitraje, determinado en el convenio arbitral o de conformidad con lo previsto en la ley, esté situado fuera del Estado en que las partes tengan sus domicilios.
 - c) Que el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica de la que dimana la controversia esté situado fuera del Estado en que las partes tengan sus domicilios.
 - d) Que la relación jurídica de la que dimana la controversia afecte a intereses del comercio internacional.



e) Que las partes hayan convenido expresamente que la materia objeto del convenio arbitral tiene relación con más de un Estado.

Si alguna de las partes tiene más de un domicilio, se estará al que tenga una relación más estrecha con el convenio arbitral y, si una parte no tiene ningún domicilio, se estará a su residencia habitual.

3. El tribunal arbitral es el órgano decisorio del arbitraje, compuesto por uno o más árbitros, siempre en número impar, designados directa o indirectamente por las partes.

4. Comunicación electrónica es aquella información, en soporte digital, generada, emitida, recibida, procesada o archivada por medios electrónicos, telemáticos, magnéticos, ópticos o similares.

5. Convenio arbitral es el convenio en virtud del cual las partes manifiestan su voluntad de someter a arbitraje todas o algunas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una relación jurídica determinada, tenga esta carácter contractual o no contractual.

6. Laudo es la resolución del tribunal arbitral.

7. Laudo parcial es la resolución del tribunal arbitral que, durante la sustanciación del procedimiento arbitral, resuelve cuestiones puntuales de fondo o de forma.

8. Laudo definitivo es la resolución final del tribunal arbitral que pone fin a las actuaciones arbitrales y resuelve el fondo de la controversia.

9. Laudo firme es el laudo contra el que no cabe recurso o acción de anulación, sin perjuicio del recurso de revisión.

10. Laudo extranjero es el laudo dictado fuera del territorio del Principado de Andorra, con independencia de la nacionalidad o domicilio de las partes, de la materia que constituya su objeto y del lugar de desarrollo del arbitraje.

11. Arbitraje de derecho es el arbitraje que basa la resolución de la controversia en razonamientos jurídicos.

12. Arbitraje de equidad es el arbitraje que basa la resolución de la controversia en el sentido natural de lo que es justo, atendiendo a las particularidades de la materia objeto de arbitraje.

13. Controversia es la disputa sometida a arbitraje.

14. Orden preliminar es el mandamiento dictado por el tribunal arbitral con la finalidad de evitar que cualquiera de las partes pueda frustrar una medida cautelar.

15. Medida cautelar es toda medida de carácter temporal ordenada por el tribunal arbitral o el órgano jurisdiccional estatal, en forma de laudo u otra, y anterior a la emisión del laudo por el que se dirime definitivamente la controversia.

16. Sede del arbitraje es el lugar donde se desarrolla el procedimiento arbitral y se dicta el laudo.

Artículo 5

Reglas de interpretación



1. Cuando una disposición de esta Ley:

a) Conceda a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto determinado, dicha facultad comprenderá la de autorizar a un tercero, incluida una institución arbitral, para que adopte esa decisión, excepto en los casos previstos en los apartados 1 a 3 del artículo 49.

b) Se refiera al convenio arbitral o cualquier otro acuerdo entre las partes, se entenderá que integran su contenido las disposiciones del reglamento de arbitraje al que las partes se hayan sometido, en su caso. Dicho reglamento se considerará fruto de la voluntad de las partes y, por lo tanto, prevalecerá sobre las normas dispositivas de esta Ley.

c) Se refiera a la demanda, se aplicará también a la reconvencción, y cuando se refiera a la contestación, se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvencción, excepto en los casos previstos en el párrafo a) del artículo 46 y en el párrafo a) del apartado 3 del artículo 53.

2. Las cuestiones relativas a materias que se rigen por esta Ley y no se encuentran expresamente reguladas en la presente, serán resueltas de conformidad con los principios generales que le sirven de fundamento que son, entre otros, los siguientes:

a) Principio de libertad, que consiste en el reconocimiento a las partes de facultades potestativas para adoptar medios alternativos al proceso judicial para la resolución de controversias.

b) Principio de flexibilidad, que consiste en el establecimiento de actuaciones informales, adaptables y simples.

c) Principio de privacidad, que consiste en el mantenimiento obligatorio de la reserva y confidencialidad necesarias.

d) Principio de idoneidad, que consiste en la capacidad para actuar como árbitro o mediador.

e) Principio de celeridad, que consiste en la continuidad de los procedimientos para la solución de las controversias.

f) Principio de igualdad, que consiste en ofrecer a cada parte las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos.

g) Principio de audiencia, que consiste en la oralidad de los procedimientos alternativos.

h) Principio de contradicción, que consiste en la posibilidad de confrontación entre las partes.

Artículo 6

Actos de comunicación y cómputo de plazos

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) Toda notificación, citación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección. Asimismo, serán



válidas las realizadas por fax, burofax, correo electrónico u otro medio de telecomunicación electrónico, telemático o de otra clase semejante que permita el envío y la recepción de escritos y documentos dejando constancia de su remisión y recepción y que hayan sido designados por el interesado. En el supuesto de que no se pudiese descubrir, tras una indagación razonable, ninguno de estos lugares, se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentado su entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia, en el último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento conocidos del destinatario.

b) Los plazos establecidos en esta Ley se computarán desde el día siguiente al de la recepción de la notificación o comunicación. Si el último día del plazo fuere festivo en el lugar de recepción de la notificación o comunicación, se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Cuando haya de presentarse un escrito dentro de un plazo, este se entiende cumplido si el escrito se remite dentro de aquel, aunque la recepción se produzca posteriormente. Los plazos establecidos por días se computarán por días naturales. Los plazos establecidos por meses se computan de fecha a fecha.

2. Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a aquellas notificaciones, comunicaciones, citaciones y cómputos de plazos en el ámbito de un procedimiento ante un órgano jurisdiccional estatal, en las funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje, que se rigen por sus propias normas.

Artículo 7

Renuncia tácita a las facultades de impugnación

Se entenderá que las partes renuncian a las facultades de impugnación previstas en esta Ley si, teniendo conocimiento de la vulneración de una norma o de algún requisito del convenio arbitral, no lo denunciaren sin causa justificada en el plazo establecido o, en su defecto, tan pronto como les sea posible.

Título II. El arbitraje interno

Capítulo I. Intervención, asistencia y supervisión judicial en el arbitraje

Artículo 8

Intervención de los órganos jurisdiccionales estatales

En los asuntos que se rijan por la presente Ley no intervendrá ningún órgano jurisdiccional estatal, salvo en los casos en que esta Ley lo disponga expresamente.

Artículo 9

Tribunales competentes para funciones de asistencia y supervisión del arbitraje

1. Los órganos judiciales competentes para las funciones de asistencia y supervisión del arbitraje son los siguientes:

a) El nombramiento y remoción judicial de árbitros será competencia de la Sección Civil del Juzgado de Primera Instancia («Batllia d'Andorra»).



b) La asistencia judicial en la práctica de pruebas será competencia de la Sección Civil del Juzgado de Primera Instancia.

c) La adopción judicial de medidas cautelares también será competencia de la Sección Civil del Juzgado de Primera Instancia.

d) La ejecución forzosa de laudos nacionales y laudos extranjeros reconocidos, será competencia de la Sección Civil del Juzgado de Primera Instancia.

e) El reconocimiento de laudos o resoluciones extranjeros, así como el conocimiento de la acción de anulación del laudo, será competencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia.

2. Cualquiera de las partes y el tribunal arbitral podrán dirigirse a los órganos judiciales competentes de acuerdo con lo previsto en el apartado 1.

3. La legislación procesal civil será de aplicación supletoria en todo lo no previsto por esta Ley en relación con las funciones judiciales de asistencia y supervisión del arbitraje.

4. Contra las decisiones de los órganos judiciales competentes a que se refiere el apartado 1, con excepción de que se resuelva que no ha lugar a la designación de los árbitros por alguna de las causas previstas en el artículo 17, no cabrá recurso alguno.

5. Las partes podrán acordar la renuncia al arbitraje pactado y dejar por tanto expedita la vía judicial. A falta de renuncia expresa en los términos anteriormente indicados, se entenderá que las partes renuncian cuando, interpuesta la demanda ante los órganos jurisdiccionales, el demandado o los demandados, si fueran más de uno, una vez personados realizasen cualquier actuación procesal que no sea la interposición de la declinatoria.

Capítulo II. El convenio arbitral

Artículo 10

Contenido, forma y validez del convenio arbitral

1. El convenio arbitral deberá expresar la voluntad de las partes de someter a arbitraje las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.

2. El convenio arbitral deberá designar al tribunal arbitral o establecer el procedimiento para su nombramiento, directamente o por referencia a un reglamento de arbitraje. No será válido el convenio que confiera a alguna de las parte privilegios en la designación del tribunal arbitral.

3. El convenio arbitral podrá adoptar la forma de cláusula compromisoria o compromiso arbitral. La cláusula compromisoria es el convenio en virtud del cual las partes, de una o varias relaciones jurídicas, acuerdan someter a arbitraje las controversias que puedan surgir en relación con aquellas. El compromiso arbitral es el convenio en cuya virtud las partes de una controversia que ya ha surgido someten la misma a arbitraje. Las partes podrán someterse a arbitraje en todo momento, incluso en caso de que se hubiera iniciado un procedimiento judicial.



4. Si un contrato se remitiera a un documento que contiene una cláusula compromisoria, se entenderá que constituye un convenio arbitral por escrito, siempre que la remisión implique que dicha cláusula forma parte del contrato.
5. Si el convenio arbitral se incluyera en un contrato de adhesión, su validez e interpretación se regirán por las normas aplicables a este tipo de contrato.
6. El convenio arbitral en cualquiera de sus formas deberá constar por escrito, en uno o varios documentos firmados por las partes. Se entenderá que el convenio arbitral consta por escrito cuando quede constancia de su contenido en cualquier forma, tanto si se ha concertado verbalmente, mediante la ejecución de ciertos actos o por cualquier otro medio. El requisito de que el convenio arbitral conste por escrito se cumple también con una comunicación electrónica si la información que hay consignada es accesible para su ulterior consulta.
7. Se considerará que existe convenio arbitral cuando, en un intercambio de escritos de demanda y contestación, su existencia sea afirmada por una parte y no negada por la otra.
8. El convenio arbitral es independiente del contrato del que forma parte, o al que el convenio arbitral hace referencia, y la decisión del tribunal arbitral de declarar la nulidad del contrato no comportará necesariamente (*ipso iure*) la nulidad del convenio arbitral.
9. El tribunal arbitral estará facultado para resolver en relación con la existencia y la validez del convenio arbitral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.
10. Se considerará existente y válido el convenio que conste en un intercambio de cartas, burofaxes u otros medios de telecomunicación, siempre que deje constancia de su contenido en cualquier forma. Se considerará cumplido este requisito cuando el convenio arbitral conste y sea accesible para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de cualquier otro tipo.
11. En el caso de una controversia con pluralidad de partes, la renuncia de una de las partes a la aplicación del convenio arbitral no afectará a las otras partes.

Artículo 11

Convenio arbitral y demanda en cuanto al fondo ante la Sección Civil de la Batllia

1. Cuando se someta a la Sección Civil del Juzgado de Primera Instancia una controversia sobre un asunto que sea objeto de un convenio arbitral, esta deberá, a instancia de cualquiera de las partes, declararse incompetente y remitir a las partes al arbitraje a más tardar en el momento en que se presente el primer escrito sobre el fondo de la controversia, salvo que se compruebe que el convenio es nulo o ineficaz o no fuera posible su ejecución.
2. En el caso de que se hubiese ejercitado la acción referida en el apartado 1, se podrán iniciar o continuar las actuaciones arbitrales y dictarse un laudo mientras la cuestión se encuentre pendiente de resolución por la Sección Civil de la Batllia.

Artículo 12

Convenio arbitral y adopción de medidas cautelares por la Sección Civil de la Batllia

En el caso de que las partes solicitaran a la Sección Civil del Juzgado de Primera Instancia la adopción de medidas cautelares, con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante



su tramitación, la solicitud o la concesión de dichas medidas no afectará a la existencia ni a la validez del convenio arbitral.

Artículo 13

Convenio arbitral y declaración de concurso

La declaración de concurso no afectará por sí sola al convenio arbitral suscrito por el concursado. Cuando el órgano judicial que conozca del concurso considere que el convenio arbitral puede ser perjudicial para los acreedores del concurso, podrá acordar la suspensión de sus efectos, sin perjuicio de lo establecido en los tratados internacionales.

Capítulo III. El tribunal arbitral

Artículo 14

Capacidad para ser árbitro

1. Podrán ser árbitros las personas físicas que se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que la legislación a la que estén sometidos en el ejercicio de su profesión se lo permita.
2. En el caso de que el convenio arbitral designase a una persona jurídica, esta solo tendrá la facultad de organizar y administrar el arbitraje conforme a lo dispuesto en el artículo 15.
3. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando el arbitraje se haya de resolver por un árbitro único, y siempre que no deba decidirse en equidad (*ex aequo et bono*), se requerirá la condición de jurista al árbitro que actúe como tal. Cuando el arbitraje se haya de resolver por tres o más árbitros, se requerirá que al menos uno de ellos tenga dicha condición.
4. Nadie podrá ser privado de la posibilidad de actuar como árbitro por razón de su nacionalidad, salvo acuerdo en contrario de las partes.

Artículo 15

Arbitraje institucional

1. Las partes podrán encomendar la organización y la administración del arbitraje, así como la designación de los árbitros, a una institución arbitral, que podrá ser la Cámara de Comercio, Industria y Servicios de Andorra o cualquier otra corporación de derecho público o entidad pública que pueda desempeñar funciones arbitrales según sus normas reguladoras, así como las asociaciones y las entidades sin ánimo de lucro que tengan atribuidas funciones arbitrales en sus estatutos. Las instituciones arbitrales ejercerán sus funciones conforme a sus propios reglamentos.
2. Las instituciones arbitrales velarán por el cumplimiento de las condiciones de capacidad de los árbitros y por la transparencia en su designación, así como por su independencia.



3. Las partes podrán someterse al reglamento de una institución arbitral sin encomendar la administración del arbitraje a la institución correspondiente.

Artículo 16

Número de árbitros

1. Las partes podrán fijar libremente el número de árbitros que componen el tribunal arbitral que, en cualquier caso, deberá ser impar.

2. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral estará compuesto por un solo árbitro, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18.

Artículo 17

Nombramiento de los árbitros

1. Las partes podrán libremente designar al árbitro o árbitros que componen el tribunal arbitral de manera directa, o acordar el procedimiento para su designación, con sujeción a las disposiciones de los apartados 4 y 5.

2. A falta de este acuerdo:

a) En el arbitraje con un tribunal arbitral compuesto por un árbitro único, si las partes no alcanzan un acuerdo sobre el nombramiento del árbitro, este será nombrado, a instancia de parte, por la institución arbitral designada por las partes y, si no se hubiera designado, por la Sección Civil del Juzgado de Primera Instancia en el plazo máximo de un mes.

b) En el arbitraje con un tribunal arbitral compuesto por tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercer árbitro, que actuará como presidente del tribunal arbitral. Si una parte no designa al árbitro dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del requerimiento fehaciente de la otra parte a tales efectos, o si los dos árbitros no alcanzan un acuerdo sobre el nombramiento del tercer árbitro dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación de su nombramiento, la designación del árbitro se hará, a instancia de parte, por la institución arbitral designada por las partes y, si no se hubiera designado, por la Sección Civil del Juzgado de Primera Instancia en el plazo máximo de un mes.

3. Cualquiera de las partes podrá solicitar a la Sección Civil de la Batllia la adopción de las medidas necesarias para que la designación de los árbitros se haga efectiva, a menos que el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento establezca otros medios a tales efectos, en el caso de que, en el procedimiento de designación de árbitros convenido por las partes:

a) Cualquiera de las partes no actúe conforme a lo dispuesto en este procedimiento;

b) Las partes o los dos árbitros no lograsen alcanzar un acuerdo de conformidad con el procedimiento mencionado; o

c) El tercero, incluida cualquier institución, no cumpla una función que se le confiere en este procedimiento;



En esta solicitud se podrá interesar la remoción de los impedimentos a la continuación del procedimiento de nombramiento del árbitro o árbitros convenido por las partes, así como solicitar la designación directa del árbitro o árbitros por la Sección Civil de la *Batllia*, teniendo en cuenta los requisitos establecidos previamente por las partes.

4. Cuando la designación de los árbitros corresponda a la Sección Civil de la *Batllia*, esta elaborará una lista con tres nombres por cada árbitro que deba ser nombrado y elegirá los nombres por sorteo. La *Batllia* deberá necesariamente tener en cuenta los requisitos establecidos por las partes para ser árbitro y, si no se hubieran convenido, los previstas en esta ley y tomará las medidas para garantizar la independencia, imparcialidad y disponibilidad de los integrantes de las listas.

5. Las acciones que se ejerciten ante la *Batllia* en relación con los apartados anteriores se sustanciarán de conformidad con las normas expresamente establecidas a estos efectos o, en su defecto, por las que regulan los procedimientos incidentales de acuerdo con lo previsto en la legislación procesal civil vigente en cada momento. La *Batllia* únicamente podrá rechazar la solicitud de nombramiento de árbitro si, a partir de la documentación aportada, la inexistencia o la invalidez del convenio arbitral resulta manifiesta.

6. Contra las decisiones de la *Batllia* sobre la designación de árbitros a que se refiere este artículo, con excepción de aquellas que rechazan la petición formulada de acuerdo con el último inciso del apartado 5, no cabrá recurso alguno.

Artículo 18

Nombramiento de árbitros en procedimientos con pluralidad de partes y adhesión de un tercero al procedimiento arbitral

1. En el caso de pluralidad de demandantes o demandados, si la controversia se hubiera sometido a arbitraje, deberá ser resuelta por un tribunal arbitral formado por tres miembros. Los demandantes nombrarán de común acuerdo a un árbitro y los demandados nombrarán de común acuerdo a otro. Una vez nombrados los árbitros por cada parte, estos nombrarán a un tercer árbitro que actuará como presidente del tribunal arbitral. Si una parte no nombrara al árbitro en el plazo de veinte (20) días siguientes a la notificación del requerimiento fehaciente de la otra parte a tales efectos, la designación del árbitro corresponderá a la institución arbitral nombrada o, en su caso, a la *Batllia*, a instancia de cualquiera de las dos partes. Asimismo, cuando los árbitros designados no alcanzaran un acuerdo para nombrar al tercer árbitro dentro de los treinta (30) días a contar de la última aceptación, el nombramiento corresponderá, a instancia de una de las dos partes, a la institución arbitral nombrada o, en su caso, a la *Batllia*.

2. Cuando la designación de los árbitros corresponda a la institución arbitral nombrada o a la Sección Civil de la *Batllia*, la que resulte competente elaborará una lista con tres nombres por cada árbitro que deba ser nombrado. A efectos de elaborar esta lista se deberán tener en cuenta los requisitos establecidos por las partes para la selección de los árbitros y se tomarán las medidas necesarias para garantizar su independencia e imparcialidad. Una vez elaborada la lista, se procederá al nombramiento de los árbitros mediante sorteo.



3. Mientras el arbitraje se encuentre pendiente de resolución, podrá admitirse como demandante o demandado a todo aquel que acredite tener un interés directo y legítimo en el resultado del mismo. El tercero que pretenda someterse al arbitraje, o la parte que pretenda traer a un tercero al arbitraje, deberá presentar dicha solicitud con carácter previo a la designación de los árbitros, salvo que todas las partes, incluido el tercero que desea adherirse o ser adherido, acepten que el tercero se incorpore a un procedimiento en el que los árbitros ya han sido designados, y el tercero renuncie a su derecho de nombramiento y acepte el nombramiento del árbitro designado por la parte a la que se adhiera.

Artículo 19

Independencia e imparcialidad

1. Todo árbitro deberá ser y permanecer, durante el procedimiento arbitral, independiente e imparcial. En ningún caso podrá mantener relaciones personales, profesionales o comerciales con las partes o con sus representantes.
2. Cuando se comunique a una persona su posible nombramiento como árbitro, esta deberá rechazar su designación si no se considera independiente e imparcial. De considerarse independiente e imparcial, deberá revelar todos los hechos o circunstancias que puedan generar dudas justificadas respecto de su independencia o imparcialidad antes de aceptar el cargo. También deberá comunicar inmediatamente todos los hechos o circunstancias que surjan con posterioridad a su nombramiento y a lo largo del desarrollo de todas las actuaciones arbitrales.
3. El árbitro no podrá intervenir o haber intervenido como mediador en la misma controversia entre las partes, salvo acuerdo en contra de las partes.

Artículo 20

Aceptación de los árbitros

Salvo que las partes hayan dispuesto otra cosa, cada árbitro, en el plazo de quince (15) días a contar desde el día siguiente a la comunicación de su nombramiento, deberá comunicar por escrito su aceptación a quien lo designó. Si no comunica su aceptación en dicho plazo, se entenderá que no acepta su nombramiento.

Artículo 21

Motivos y procedimiento de recusación

1. Los árbitros solo podrán ser recusados si concurren en ellos circunstancias que generen dudas justificadas sobre su independencia o imparcialidad, o si no reúnen las condiciones convenidas por las partes o, en su defecto, las exigidas por la ley aplicable. No obstante, una parte solo podrá recusar al árbitro que hubiera nombrado, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento con posterioridad a dicha designación.
2. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3.
3. A falta de acuerdo, la parte que pretenda recusar a un árbitro expondrá por escrito los motivos en los que fundamenta la recusación, dentro de los quince (15) días siguientes a



aquel en que tenga conocimiento de la aceptación del árbitro, o de cualquier circunstancia a que se refiere el artículo 19. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo, o que las otras partes acepten la recusación, el tribunal arbitral, con exclusión del árbitro recusado, resolverá sobre la misma.

4. Si no prosperase la recusación solicitada con arreglo al procedimiento acordado por las partes o al procedimiento descrito en el apartado 3, la parte recusante podrá, en su caso, hacer valer la recusación ante la Sección Civil de la *Batllia*, y contra su decisión no cabrá recurso alguno.

5. La tramitación de la recusación no impedirá la sustanciación de las actuaciones arbitrales ni que el árbitro recusado ejerza sus funciones.

Artículo 22

Ejercicio de las funciones arbitrales y remoción de los árbitros

1. El tribunal arbitral deberá desarrollar sus funciones hasta la terminación del procedimiento arbitral, salvo que justifique una causa de incapacidad o una causa legítima de abstención o de renuncia.

2. Cuando un árbitro se vea incapacitado de hecho o de derecho para ejercer sus funciones, o las ejerza con dilaciones injustificadas, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción en cualquier momento. En caso contrario, si existiera desacuerdo sobre cualquiera de los motivos de remoción, cualquiera de las partes podrá solicitar a la Sección Civil de la *Batllia* que resuelva sobre la terminación del mandato, y contra su decisión no cabrá recurso alguno.

3. La solicitud de remoción se podrá acumular a la solicitud de nombramiento del nuevo árbitro, en los términos previstos en este artículo, para el caso de que se estime la remoción.

4. La renuncia de un árbitro a su cargo o la aceptación por una de las partes del cese de un árbitro, conforme a lo dispuesto en el presente artículo o en el apartado 3 del artículo 20, no implicará necesariamente un reconocimiento de la concurrencia de cualquiera de los motivos mencionados en este artículo o en el artículo 21.

5. La institución arbitral y, en su defecto, la Sección Civil de la *Batllia*, también podrá acordar la revocación del nombramiento de uno o todos los árbitros, a instancia de una de las partes, tras audiencia del árbitro afectado, en el caso de que haya dudas justificadas sobre la independencia o imparcialidad de los árbitros, o de las condiciones requeridas a los mismos en el convenio arbitral; incapacidad física o mental de los árbitros; o deficiencias graves en la sustanciación del procedimiento arbitral. Los árbitros podrán continuar la sustanciación del procedimiento y dictar el laudo mientras el procedimiento de remoción se encuentre en tramitación.

Artículo 23

Nombramiento de árbitro sustituto

1. Cuando el mandato de un árbitro finalice por causa de fallecimiento, renuncia, recusación, remoción o por acuerdo de las partes para poner fin al mandato, se nombrará a un árbitro sustituto de conformidad con las normas reguladoras del procedimiento aplicadas al nombramiento del árbitro sustituido.



2. El tribunal arbitral, una vez nombrado el árbitro sustituto, y previa audiencia de las partes, decidirá si ha lugar o no a repetir algunas o todas las actuaciones ya practicadas.

Artículo 24

Secretario

El tribunal arbitral, de acuerdo con las partes, podrá nombrar un secretario del tribunal arbitral y determinar sus funciones administrativas y su remuneración.

Artículo 25

Responsabilidad de los árbitros y de las instituciones arbitrales

1. La aceptación de su nombramiento obliga a los árbitros y, en su caso, a la institución arbitral, a cumplir fielmente el mandato recibido, incurriendo estos, si no lo hicieren, en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren por mala fe, temeridad o dolo.
2. En los arbitrajes encomendados a una institución arbitral, el perjudicado podrá ejercitar acción directa contra la misma, con independencia de las acciones indemnizatorias que pudiera ejercitar contra los árbitros.
3. Se exigirá a los árbitros o a las instituciones arbitrales que suscriban a su nombre de un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente, en la cuantía que el Gobierno establezca reglamentariamente.

Artículo 26

Provisión de fondos

Salvo pacto en contrario, tanto el tribunal arbitral como las instituciones arbitrales podrán requerir a las partes las provisiones de fondos que estimen necesarias para atender los honorarios y gastos del tribunal arbitral y a los que puedan producirse en la administración del arbitraje. A falta de pago de la provisión de fondos por las partes, el tribunal arbitral podrá suspender o dar por concluidas las actuaciones arbitrales. Si alguna de las partes no hubiere realizado su provisión, los árbitros, antes de acordar la conclusión o suspensión de las actuaciones, lo comunicarán a las demás partes, por si tuvieran interés en suplirla en el plazo que les fijaren.

Capítulo IV. Competencia de los árbitros

Artículo 27

Potestad del tribunal arbitral para decidir sobre su competencia

1. El tribunal arbitral estará facultado para resolver sobre su propia competencia y, en particular, sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del convenio arbitral, la designación de los árbitros, la arbitrabilidad de la controversia o cualesquiera otras excepciones cuya estimación impida resolver sobre el fondo de la controversia.
2. La excepción de incompetencia del tribunal arbitral y demás excepciones referidas en el apartado 1 podrán oponerse por las partes hasta el momento de presentación de la contestación a la demanda, sin que el hecho de haber designado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas. La excepción que se basa en la



circunstancia de que el tribunal arbitral ha excedido el ámbito de su mandato deberá oponerse en cuanto surja en las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente excede de dicho mandato.

3. El tribunal arbitral únicamente podrá admitir las excepciones opuestas con posterioridad si la demora resulta justificada. Se considerará que la parte que, con conocimiento de causa y sin motivo justificado, no opone una excepción en el plazo correspondiente, renuncia a oponer la misma.

4. El tribunal arbitral podrá resolver sobre las excepciones a que se refieren los apartados 1 y 2 como cuestión previa, mediante un laudo parcial, o junto con las otras cuestiones sometidas a su conocimiento relativas al fondo del asunto en el laudo final. La decisión del tribunal arbitral solo podrá ser impugnada mediante el ejercicio de la acción de anulación del laudo en que se haya adoptado. Si la decisión del tribunal arbitral fuese desestimatoria de las excepciones y se adoptase con carácter previo, el ejercicio de la acción de anulación no suspenderá el procedimiento arbitral.

Capítulo V Medidas cautelares y órdenes preliminares

Sección 1.ª Medidas cautelares

Artículo 28

Potestad del tribunal arbitral para adoptar medidas cautelares

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a instancia de cualquiera de los árbitros, adoptar las medidas cautelares que considere necesarias. El tribunal arbitral podrá ordenar a cualquiera de las partes que:

1. Mantenga o restablezca la situación existente mientras se resuelva la controversia.
2. Adopte las medidas para impedir cualquier daño actual o inminente, o injerencia en el procedimiento arbitral, o para evitar que se lleven a cabo determinados actos que probablemente ocasionarían un daño o una injerencia en el procedimiento arbitral.
3. Proporcione algún medio para conservar aquellos bienes que permitan ejecutar cualquier laudo subsiguiente.
4. Conserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

Artículo 29

Condiciones para la adopción de medidas cautelares.

1. El solicitante de una medida cautelar prevista en alguno de los apartados 1, 2 o 3 del artículo 28 deberá acreditar ante el tribunal arbitral que:

- a) Si no se adopta la medida cautelar, es probable que se produzca algún daño no resarcible adecuadamente mediante una indemnización y notablemente más grave que el que pueda sufrir la parte afectada por la medida, en caso de que se adopte; y



b) Existe una posibilidad razonable de que se estime la demanda del solicitante sobre el fondo de la controversia. La decisión del tribunal arbitral respecto de esta posibilidad no prejuzga en ningún caso las decisiones subsiguientes del tribunal arbitral.

2. Cuando se trate de una medida cautelar solicitada en virtud de lo previsto en el apartado 4 del artículo 28, los requisitos del apartado 1 solo serán exigibles en la medida en que el tribunal arbitral lo estime oportuno.

3. El tribunal arbitral no podrá imponer medidas cautelares a terceros que no sean parte del procedimiento arbitral.

Sección 2.ª Órdenes preliminares

Artículo 30

Solicitud de orden preliminar y condiciones para que se dicte

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cualquiera de ellas, sin necesidad de notificar a las demás partes (*ex parte*), podrá solicitar la adopción de una medida cautelar y requerir al tribunal arbitral que dicte una orden preliminar para ordenar a alguna parte que no frustre la medida cautelar solicitada.

2. El tribunal arbitral podrá dictar una orden preliminar siempre que considere que la notificación previa de la solicitud de una medida cautelar a la parte frente a la que se debe adoptar dicha medida conlleva el riesgo de que se frustre la medida cautelar.

3. Las condiciones establecidas en el artículo 29 son aplicables a toda orden preliminar siendo que el daño que debe valorarse en virtud del párrafo a) del apartado 1 del artículo 29 se refiere al daño que probablemente resulte de dictarse o no la orden preliminar.

Artículo 31

Régimen específico de las órdenes preliminares

1. Presentada la solicitud de una orden preliminar, el tribunal arbitral deberá pronunciarse sobre su procedencia.

2. El tribunal arbitral, inmediatamente después de haber resuelto sobre la procedencia o no de una solicitud de orden preliminar, deberá notificar a las partes tanto la solicitud como la propia orden preliminar, en el caso de haberse acordado, así como la medida cautelar que pretende protegerse mediante dicha orden preliminar. Asimismo, el tribunal arbitral deberá notificar todas las comunicaciones respecto de la orden preliminar, incluso dejando constancia del contenido de toda comunicación verbal, entre cualquiera de las partes y el tribunal arbitral, sobre esta materia.

3. El tribunal arbitral, con carácter simultáneo, dará la oportunidad de hacer valer sus derechos a la parte a quien afecta la orden preliminar a la mayor brevedad.

4. El tribunal arbitral resolverá sin dilación cualquier motivo de oposición formulado frente a la orden preliminar.

5. Toda orden preliminar caducará una vez transcurridos veinte (20) días desde la fecha en que el tribunal arbitral la hubiera dictado. No obstante, el tribunal arbitral podrá



adoptar una medida cautelar que ratifique o modifique la orden preliminar una vez que la parte frente a la que se dirige dicha orden preliminar hubiera sido notificada y hubiera tenido la oportunidad de hacer valer sus derechos.

6. Las órdenes preliminares son vinculantes para las partes, pero no podrán ser objeto de ejecución judicial. Las órdenes preliminares no tendrán la consideración de laudo.

Sección 3.ª Disposiciones aplicables a medidas cautelares y órdenes preliminares

Artículo 32

Modificación, suspensión y revocación

El tribunal arbitral podrá, en cualquier momento, modificar, suspender o revocar las medidas cautelares u órdenes preliminares que haya acordado, a instancia de alguna de las partes, o de oficio en circunstancias excepcionales, previa notificación a las partes.

Artículo 33

Requerimiento por el tribunal arbitral de constitución de garantía

1. El tribunal arbitral podrá requerir al solicitante de una medida cautelar que constituya una garantía adecuada en relación con la medida.
2. El tribunal arbitral requerirá al solicitante de una orden preliminar que constituya una garantía en relación con la orden, salvo que estime que no resulta adecuado o necesario.

Artículo 34

Comunicación de información

1. El tribunal arbitral podrá requerir a cualquiera de las partes que comunique de manera inmediata cualquier modificación relevante de las circunstancias que motivaron la solicitud o la adopción de la medida.
2. El solicitante de una orden preliminar deberá comunicar al tribunal arbitral cualquier circunstancia que pueda ser relevante para la decisión que el tribunal arbitral deba adoptar en relación a la emisión o al mantenimiento de la orden, y dicha obligación se mantendrá hasta que la parte frente a la que la orden hubiera sido solicitada tenga la oportunidad de hacer valer su derecho a pronunciarse sobre dicha orden. A partir de ese momento, será de aplicación lo previsto en el apartado 1.

Artículo 35

Costas y daños y perjuicios

El solicitante de una medida cautelar u orden preliminar será responsable de las costas y de los daños y perjuicios que esta medida u orden cause a cualquiera de las partes, siempre que el tribunal arbitral resuelva con posterioridad que, atendidas las circunstancias del caso, no se debería haber adoptado la medida cautelar o la orden preliminar. El tribunal arbitral podrá, en cualquier momento de las actuaciones, condenar al pago de las costas y de los daños y perjuicios. En caso de que el tribunal arbitral hubiera



ordenado la constitución de caución, se deducirá de la misma el importe de las costas y de los daños y perjuicios.

Sección 4.ª Reconocimiento y ejecución de medidas cautelares

Artículo 36

Reconocimiento y ejecución

1. Toda medida cautelar adoptada por el tribunal arbitral es vinculante y deberá ser ejecutada con carácter inmediato. Salvo que el tribunal arbitral resuelva en otro sentido, deberá ser ejecutada en el momento en que se solicita su ejecución ante el órgano jurisdiccional estatal competente, con independencia del estado en que se encuentre el procedimiento arbitral y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37.
2. La parte que solicite o haya obtenido el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar deberá informar, a la mayor brevedad, al órgano jurisdiccional estatal de toda decisión de revocación, suspensión o modificación de tal medida.
3. El órgano jurisdiccional estatal al que se solicite el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar podrá, si lo considera oportuno, exigir a la parte solicitante que preste una garantía adecuada, en caso de que el tribunal arbitral no se hubiera pronunciado aún sobre dicha caución, o cuando dicha caución fuera necesaria para proteger los derechos de terceros.
4. Si las partes lo hubieren acordado en el convenio, el tribunal arbitral podrá imponer sanciones en caso de incumplimiento de las medidas cautelares.
5. Las disposiciones de la presente Ley relativas a la anulación y ejecución de laudos serán de aplicación a las decisiones arbitrales sobre medidas cautelares, cualquiera que sea la forma que revistan.

Artículo 37

Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución

1. El reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar solo podrá denegarse:
 - a) Si el órgano jurisdiccional estatal, actuando a instancia de la parte afectada por la medida, tuviera conocimiento de que:
 - i. La denegación está justificada por alguno de los motivos enunciados en el párrafo a) del apartado 2 del artículo 56; o
 - ii. No se ha dado cumplimiento a la decisión del tribunal arbitral en relación con la constitución de garantía relativa a la medida cautelar adoptada por el tribunal arbitral; o
 - iii. La medida cautelar ha sido revocada o suspendida por el tribunal arbitral o, de estar facultado para ello, por un órgano jurisdiccional del Estado en el que se tramita el procedimiento de arbitraje o de conformidad con la normativa al amparo de la cual se adoptó la medida; o
 - b) Si el órgano jurisdiccional estatal resuelve que:



i. La medida cautelar es incompatible con las facultades que tiene atribuidas, salvo que dicho tribunal deje de adoptar la medida para sujetarla a sus propias facultades y procedimientos a efectos de poder ejecutarla sin modificar su contenido; o

ii. Resultan de aplicación, al reconocimiento o a la ejecución de la medida cautelar, alguno de los motivos de denegación del párrafo b) del artículo 56.2.

2. La resolución del órgano jurisdiccional estatal respecto de cualquier motivo enunciado en el apartado 1 es aplicable únicamente a efectos de la solicitud de reconocimiento y de la ejecución de la medida cautelar. El órgano jurisdiccional estatal al que se solicite el reconocimiento o la ejecución no podrá proceder, en el ejercicio de su competencia, a una revisión del contenido de la medida cautelar.

Sección 5.ª Medidas cautelares dictadas por la Batllia

Artículo 38

Medidas cautelares dictadas por la Sección Civil de la Batllia

1. El convenio arbitral no impedirá que las partes, con carácter previo a las actuaciones arbitrales o durante su tramitación, puedan solicitar a la Sección Civil de la *Batllia* la adopción de medidas cautelares, o que esta las conceda. La solicitud de estas medidas, o su adopción, no afectará a la eficacia del convenio arbitral.

2. La Sección Civil de la *Batllia* será competente para adoptar medidas cautelares al servicio de actuaciones arbitrales, con independencia de que estas se sustancien o no en el ámbito de su jurisdicción, en los mismos términos que si se adoptasen al servicio de actuaciones judiciales. La Sección Civil de la *Batllia* actuará en el ejercicio de su competencia de conformidad con sus propios procedimientos.

Capítulo VI. Sustanciación de las actuaciones arbitrales

Artículo 39

Principios fundamentales del procedimiento arbitral

1. Los principios fundamentales del procedimiento arbitral, que todos deberán respetar, son los principios de igualdad, audiencia y contradicción. Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.

2. El tribunal arbitral y la institución arbitral, en su caso, así como las partes, los peritos y cualquier otra persona que intervenga en el procedimiento arbitral, están obligados a mantener la confidencialidad de las informaciones que conozcan a través de las actuaciones arbitrales, salvo que las partes acuerden lo contrario.

Artículo 40

Determinación del procedimiento



1. Con sujeción a las disposiciones imperativas de la presente Ley, las partes podrán convenir libremente el procedimiento al que se hayan de ajustar el tribunal arbitral, las partes y los demás intervinientes en las actuaciones arbitrales.

2. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a las disposiciones imperativas de esta Ley, establecer las normas y dirigir el procedimiento de arbitraje del modo que considere apropiado sin sujeción a las normativa establecida para la jurisdicción ordinaria. Esta facultad del tribunal arbitral comprende, entre otros, la de decidir sobre la admisibilidad, pertinencia y utilidad de las pruebas, sobre su práctica, incluso de oficio, y sobre su valoración.

Artículo 41

Sede del arbitraje

1. Las partes podrán determinar libremente la sede del arbitraje. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral determinará la sede, atendidas las circunstancias del caso y la conveniencia de las partes.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes y previa consulta a las mismas, reunirse en cualquier lugar que estimen apropiado para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar o reconocer mercaderías u otros objetos, o documentos.

3. El tribunal arbitral podrá celebrar deliberaciones en cualquier forma, momento o lugar que estime apropiados.

4. A menos que las partes acuerden otra cosa, la sede del arbitraje determina el derecho que regula la arbitrabilidad de la disputa, el convenio arbitral, el procedimiento arbitral (*lex arbitri*), los tribunales estatales competentes para asistir y supervisar el arbitraje, incluyendo la constitución del tribunal arbitral, la adopción de medidas cautelares, y la nacionalidad, forma y nulidad del laudo.

Artículo 42

Inicio y desarrollo de las actuaciones arbitrales

1. Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, se considerará que la fecha de inicio de las actuaciones arbitrales en relación con una determinada controversia es aquella en la que el demandado hubiera recibido el requerimiento de someter la misma a arbitraje.

2. Las partes y los árbitros deberán actuar con celeridad y lealtad en la sustanciación de las actuaciones arbitrales.

Artículo 43

Idioma

1. Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse. El idioma o idiomas establecidos deberán emplearse, a menos que se haya establecido lo contrario, en los escritos de las partes, las vistas y cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que dicte el tribunal arbitral.



2. El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documentada que conste en un idioma o idiomas diferentes a los acordados por las partes, o establecidos por el tribunal arbitral, se acompañe de una traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o establecidos por el tribunal arbitral. No obstante, los escritos y los documentos redactados en español, francés o inglés podrán aportarse sin necesidad de proceder a su traducción, salvo que las partes o el tribunal arbitral establecieran lo contrario.

Artículo 44

Demanda y contestación

1. Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral, el demandante deberá alegar los hechos en los que funda su demanda, las pretensiones que formula y el objeto de la misma, y el demandado podrá responder y oponerse a los hechos alegados y a las pretensiones formuladas en la demanda, así como formular reconvencción, salvo que las partes acuerden otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban contener necesariamente.

2. Las partes deberán aportar, al formular sus alegaciones, todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas cuya práctica propongan.

3. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cualquiera de ellas podrá modificar o ampliar su demanda o contestación durante la sustanciación de las actuaciones arbitrales, siempre y cuando, a criterio del tribunal arbitral, se respeten los principios fundamentales previstos en el artículo 39, no se modifique sustancialmente el objeto del procedimiento o no resulte improcedente por razón de la demora.

Artículo 45

Vistas y actuaciones por escrito

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral determinará si procede la celebración de vistas para la presentación de alegaciones, la práctica de pruebas y la emisión de conclusiones orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y otras pruebas escritas. No obstante, a menos que las partes hubiesen acordado la no celebración de vistas, el tribunal arbitral señalará la celebración de vistas, en la fase apropiada de las actuaciones, si cualquiera de las partes lo solicitara.

2. El tribunal arbitral convocará a las partes, con la suficiente antelación, a todas las vistas y reuniones para examinar mercancías, bienes y documentos, en las que podrán intervenir las partes directamente o por medio de los representantes que designen.

3. Las vistas se podrán celebrar por videoconferencia, con las garantías necesarias, si las partes lo acuerdan y el tribunal arbitral lo autoriza.

4. De todas las vistas se dejará constancia documental.

5. De todas las alegaciones, documentos, dictámenes periciales y demás instrumentos probatorios que las partes presenten al tribunal arbitral se dará traslado a las otras partes inmediatamente.



6. Si una parte no aportase un elemento de prueba, el tribunal arbitral podrá requerir a la misma que lo aporte en la forma que se establezca.

Artículo 46

Inactividad procesal de las partes

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin alegar causa suficiente, a criterio del tribunal arbitral:

- a) El demandante no presente su demanda en plazo, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones, a menos que, oído el demandado, este manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión.
- b) El demandado no presente su contestación en plazo, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere como allanamiento o admisión de los hechos alegados por el demandante.
- c) Una de las partes no comparezca a una vista o no presente pruebas, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas disponibles.

Artículo 47

Nombramiento de peritos o expertos por el tribunal arbitral

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá nombrar, de oficio o a instancia de parte, uno o más peritos o expertos para que realicen un dictamen sobre materias concretas que determine el tribunal arbitral, así como solicitar a cualquiera de las partes que facilite al perito o al experto la documentación pertinente o que aporte para su inspección los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes o proporcione el acceso a los mismos.
2. Salvo que las partes acuerden otra cosa, cuando una parte lo solicite, o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario, todo perito o experto, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una vista en la cual el tribunal arbitral y las partes, por sí o asistidas de peritos o expertos, podrán interrogarle en relación con los hechos controvertidos.
3. Lo previsto en los apartados precedentes se entiende sin perjuicio de la facultad de las partes, salvo acuerdo en contrario, de aportar dictámenes periciales de peritos o expertos libremente designados.

Artículo 48

Asistencia de la Sección Civil de la Batllia para la práctica de pruebas

1. El tribunal arbitral, o cualquiera de las partes con su autorización, podrán solicitar de la Sección Civil de la *Batllia* asistencia para la práctica de pruebas. La Sección Civil de la *Batllia* podrá atender esta solicitud dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas sobre medios de prueba que resulten de aplicación.
2. La asistencia de la Sección Civil de la *Batllia* podrá consistir en la práctica de la prueba ante dicho juzgado y bajo su exclusiva dirección, o en la adopción por esta de las medidas concretas necesarias para proceder a la práctica de la prueba ante el tribunal arbitral.



3. En ambos supuestos, la Sección Civil de la *Batllia* entregará al solicitante testimonio de las actuaciones practicadas.

Capítulo VII. Pronunciamiento del laudo y terminación de las actuaciones

Artículo 49

Normas aplicables al fondo de la controversia

1. El tribunal arbitral decidirá la controversia de conformidad con las normas jurídicas elegidas por las partes aplicables al fondo de la controversia (*lex causae*). Toda remisión al derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se entenderá hecha, a menos que se indique lo contrario, al derecho sustantivo de dicho Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.
2. Si las partes no establecen las normas jurídicas aplicables, el tribunal arbitral aplicará las que estime apropiadas.
3. El tribunal arbitral solo podrá decidir en equidad (*ex aequo et bono*) si las partes así lo hubieran autorizado expresamente.
4. En todo caso, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables.
5. Salvo que las partes establezcan lo contrario, el tribunal arbitral podrá dictar en cualquier momento laudos parciales sobre una determinada cuestión en relación con el fondo de la controversia, la competencia del tribunal arbitral o cualesquiera medidas cautelares.

Artículo 50

Adopción de decisiones colegiadas

1. En las actuaciones en las que el tribunal arbitral estuviera compuesto por más de un árbitro, toda decisión se adoptará por mayoría de votos de sus miembros, salvo que las partes hubieren dispuesto otra cosa.
2. Las deliberaciones del tribunal arbitral serán secretas.
3. El árbitro presidente podrá decidir cuestiones de ordenación, tramitación e impulso del procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal arbitral.

Artículo 51

Laudo por acuerdo de las partes

1. Si durante las actuaciones arbitrales las partes alcanzasen un acuerdo que ponga fin total o parcialmente a la controversia, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones con respecto a los aspectos acordados y, si ambas partes lo solicitan y el tribunal arbitral no aprecian motivo para oponerse, harán constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes.
2. El laudo se dictará en los términos convenidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 52 y se hará constar en el mismo que se trata de un laudo. Este laudo tendrá la misma



naturaleza y eficacia que cualesquiera otros laudos dictados sobre el fondo de la controversia.

Artículo 52

Forma, plazo, contenido y notificación del laudo

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estime necesarios.

2. Salvo acuerdo en contrario de las partes:

a) El tribunal arbitral deberá decidir la controversia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación de la contestación a la demanda o de la expiración del plazo para presentarla.

b) Este plazo de seis meses podrá ser prorrogado por el tribunal arbitral, por un plazo no superior a dos meses, mediante decisión motivada.

c) La expiración del plazo o de su prórroga sin que se haya dictado el laudo definitivo no afectará a la eficacia del convenio arbitral ni a la validez del laudo dictado, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los árbitros.

3. Todo laudo del tribunal arbitral deberá contener:

a) la fecha en que se dicta;

b) los nombres, apellidos o denominación social de las partes, así como su domicilio o domicilio social;

c) el nombre de los abogados o las personas que representan a las partes, en su caso;

d) el nombre de los árbitros que componen el tribunal arbitral que lo dicta;

e) la sede del arbitraje, que se considerará que es el lugar de la emisión del laudo;

f) una exposición sucinta de las respectivas pretensiones de las partes y de los medios de prueba;

g) la decisión;

h) las costas, en su caso y si no se hubieran establecido por las partes en el convenio.

4. En el arbitraje de derecho, el laudo del tribunal arbitral deberá motivarse en todo caso, a menos que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 51. No obstante, cuando se trate de un arbitraje de equidad, las partes podrán convenir que no precisa de motivación.

5. Todo laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros que componen el tribunal arbitral. Se entenderá que el laudo consta por escrito cuando quede constancia de su contenido y firmas y sean accesibles para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.



6. En las actuaciones con más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, o solo la del árbitro presidente, siempre que se manifiesten las razones de la falta de una o más firmas.

7. Si alguno de los árbitros que componen el tribunal arbitral votara en contra de la decisión adoptada por mayoría, podrá exponer su voto particular.

8. Una vez dictado el laudo, el tribunal arbitral notificará el mismo a cada una de las partes en la forma y en los plazos que estas hayan acordado o, en su defecto, mediante entrega a cada una de ellas de un ejemplar firmado por los árbitros de conformidad con el apartado 5.

9. Cualquiera de las partes podrá instar al tribunal arbitral, antes de que se dicte el laudo, para que sea protocolizado notarialmente a su costa.

Artículo 53

Suspensión o terminación de las actuaciones

1. En cualquier momento del procedimiento, las partes podrán suspender el mismo por cualquier motivo, incluso por la transacción, conclusión o resolución de la controversia.

2. Las actuaciones arbitrales finalizarán con el laudo definitivo o por una orden del tribunal arbitral dictada de conformidad con el apartado 3.

3. El tribunal arbitral también ordenará la terminación de las actuaciones arbitrales cuando:

a) El demandante desista de su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral le reconozca un interés legítimo en obtener una solución definitiva de la controversia.

b) Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones.

c) El tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.

4. El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo lo establecido en el artículo 54 y el apartado 4 del artículo 56.

5. Transcurrido el plazo que las partes hayan señalado a este fin o, en su defecto, el de seis meses desde la terminación de las actuaciones, cesará la obligación del tribunal arbitral de conservar la documentación del procedimiento. Dentro de este plazo, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal arbitral que le remita los documentos que hubiera presentado. El tribunal arbitral accederá a la solicitud siempre que no atente contra el secreto de las deliberaciones arbitrales y que el solicitante asuma los gastos correspondientes al envío.

Artículo 54

Corrección, aclaración, complemento y rectificación de la extralimitación del laudo y laudo adicional



1. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de las partes podrá, con notificación a las demás partes, solicitar al tribunal arbitral:

- a) La corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar en el laudo.
- b) La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo.
- c) El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en el mismo.
- d) La rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o no susceptibles de arbitraje.

2. Previa audiencia de las demás partes, si el tribunal arbitral estima justificada la solicitud, efectuará la corrección, aclaración, complemento o rectificación solicitadas en el plazo de veinte (20) días desde la notificación de la solicitud. La corrección, aclaración, el complemento o la rectificación serán parte integrante del laudo.

3. El tribunal arbitral también podrá corregir de oficio cualesquiera errores referidos en el párrafo a) del apartado 1 dentro del plazo de veinte (20) días siguientes a la fecha del laudo.

4. El tribunal arbitral podrá prorrogar diez (10) días, si lo estima necesario, el plazo para proceder a la corrección, aclaración, corrección o rectificación.

5. Lo dispuesto en el artículo 52 se aplicará también a la corrección, aclaración y rectificación de la extralimitación del laudo.

Capítulo VIII. Impugnación del laudo

Artículo 55

Cosa juzgada e impugnación del laudo definitivo

1. El laudo arbitral firme produce efectos de cosa juzgada.
2. Contra un laudo definitivo solo podrá ejercitarse la acción de anulación y contra el laudo firme cabrá la revisión en los términos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 56

Acción de anulación

1. Contra el laudo arbitral definitivo, total o parcial, solo podrá ejercitarse la acción de anulación ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia conforme a los apartados 2 y 3.
2. El laudo arbitral solo podrá ser anulado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia cuando:

- a) La parte que interponga la acción de nulidad alegue y acredite que:



- i. alguna de las partes del convenio arbitral incurría en alguna causa de incapacidad en el momento de otorgar el convenio, o el convenio arbitral no es válido de conformidad con el derecho al que las partes se han sometido o, en defecto de pacto al respecto, según el derecho andorrano;
 - ii. no ha sido debidamente notificada de la designación de los árbitros que componen el tribunal arbitral o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;
 - iii. el laudo se refiere a una controversia no prevista en el convenio arbitral o contiene decisiones que exceden los términos del convenio; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas a arbitraje pudieran separarse de las que no lo están, solo se podrán anular estas últimas; o
 - iv. la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, no se han ajustado a esta Ley.
- b) El Tribunal Superior de Justicia, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal en el ámbito de los intereses cuya defensa le está legalmente atribuida, compruebe que:
- i. de conformidad con el derecho aplicable al arbitraje, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas a arbitraje pueden separarse de las que no lo están, solo se podrán anular estas últimas; o
 - ii. el laudo es contrario al orden público del Principado de Andorra.

Los dos motivos anteriores podrán apreciarse por el Tribunal Superior de Justicia que conozca de la acción de anulación ejercitada por alguna de las partes.

3. La acción de anulación habrá de ejercitarse dentro de los tres meses siguientes a su notificación o, en los casos previstos en el artículo 54, desde la fecha de notificación de la resolución o la expiración del plazo para adoptarla.

4. Cuando se ejercite la anulación de un laudo, el Tribunal Superior de Justicia podrá suspender las actuaciones, si lo estima procedente y así lo solicita una de las partes, por el plazo que se determine, a efectos de dar a la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que, a juicio del tribunal arbitral, elimine los motivos para la acción de anulación.

Artículo 57

Procedimiento para la acción de anulación

1. La acción de anulación se sustanciará ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de conformidad con las normas de procedimiento previstas para los recursos en materia civil, con las siguientes especialidades:

- a) La demanda de anulación deberá presentarse acompañada de los documentos justificativos de su pretensión, del convenio arbitral y deberá contener la



proposición de los medios de prueba cuya práctica interese el demandante de la nulidad.

b) La Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia dará traslado de la demanda al demandado en virtud de dicha demanda de anulación, para que conteste en el plazo de veinte (20) días. La contestación deberá ir acompañada de los documentos justificativos de su pretensión y contener la proposición de los medios de prueba cuya práctica interese el referido demandado. De la contestación, el Tribunal Superior de Justicia dará traslado al demandante para que pueda presentar documentos adicionales y proponer la práctica de medios de prueba complementarios que le interesen.

c) Contestada la demanda o transcurrido el plazo correspondiente para hacerlo, se convocará a las partes para la vista, si así lo hubiera solicitado alguna de las partes en sus escritos de demanda y contestación, o si la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia lo estima conveniente.

2. Contra la sentencia que dicte el Tribunal Superior de Justicia no cabrá recurso alguno.

Artículo 58

Revisión del laudo

El laudo arbitral únicamente podrá ser objeto de revisión en circunstancias excepcionales de conformidad con lo que establezca la legislación procesal civil vigente en el momento que corresponda.

Capítulo IX. Ejecución del laudo arbitral

Artículo 59

Normas aplicables

La ejecución forzosa de los laudos se regirá por las disposiciones de este capítulo y, con carácter subsidiario, por las normas que regulan el procedimiento civil de ejecución de resoluciones judiciales firmes.

Artículo 60

Suspensión, sobreseimiento y reanudación de la ejecución en caso de ejercitarse la acción de anulación del laudo

1. El laudo se podrá ejecutar aun cuando se haya ejercitado una acción de anulación contra el mismo. No obstante, el ejecutado podrá solicitar a la Sección Civil de la *Batllia* la suspensión de la ejecución, siempre que ofrezca caución por el importe de la condena y de los daños y perjuicios que puedan derivarse de la demora en la ejecución del laudo. La caución podrá constituirse en cualquiera de las formas previstas en las normas que regulan el procedimiento civil. Una vez presentada la solicitud de suspensión, la Sección Civil de la *Batllia*, tras oír al ejecutante, resolverá sobre la solicitud de suspensión. Contra esta resolución no cabrá recurso alguno.

2. Cuando la Sección Civil de la *Batllia* tenga conocimiento de la desestimación de la acción de anulación, levantará la suspensión y ordenará que continúe la ejecución del



laudo, sin perjuicio del derecho del ejecutante a solicitar, en su caso, una indemnización de los daños y perjuicios causados por la demora en la ejecución, de conformidad con las normas procesales civiles que regulan el procedimiento del incidente de ejecución. Cuando la *Batllia* tenga conocimiento de que ha sido estimada la acción de anulación, archivará definitivamente la ejecución con los efectos previstos en la normativa civil.

Capítulo X. Exequátur de laudos extranjeros

Artículo 61

Normas aplicables

1. El exequátur de laudos extranjeros se registrará por el Convenio para el reconocimiento y la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York, el 10 de junio de 1958, sin perjuicio de lo previsto en otros convenios internacionales que formen parte del ordenamiento jurídico y que sean más favorables a su concesión.
2. El procedimiento de exequátur se sustanciará según el procedimiento establecido en la legislación procesal civil para la ejecución de sentencias dictadas por tribunales estatales extranjeros.

Título III. Arbitraje internacional

Capítulo I. Disposiciones de carácter general

Artículo 62

Disposiciones de carácter general

1. El arbitraje tendrá carácter internacional cuando concorra alguna de las circunstancias mencionadas en el apartado 2 del artículo 4 de la presente Ley.
2. Son susceptibles de arbitraje las controversias cuyo conocimiento no esté expresamente atribuido a la jurisdicción de los tribunales estatales por las normas convenidas por las partes para regular el convenio arbitral, las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia o conforme al derecho andorrano, de conformidad con el apartado 1 del artículo 3.
3. La Sección Civil del Juzgado de Primera Instancia tendrá las facultades de asistencia y supervisión establecidas en el artículo 9 siempre que:
 - a) El arbitraje se desarrolle en el Principado de Andorra;
 - b) Las partes acuerden someter el arbitraje a las leyes de procedimiento andorranas;
 - c) Las partes confieran, de manera expresa, competencia a la jurisdicción estatal andorrana para conocer las controversias relativas al procedimiento andorrano; o
 - d) Concurra riesgo de denegación de justicia para alguna de las partes.



4. Las reglas relativas a plazos, suspensión e interrupción del procedimiento arbitral se regularán por el convenio arbitral, el reglamento de arbitraje, en su caso, o por el tribunal arbitral, sin perjuicio de la facultad de las partes y, en su defecto, del tribunal arbitral, de prorrogar el plazo del arbitraje establecido por acuerdo de las partes en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 52 y de la facultad del tribunal arbitral de suspender el procedimiento regulada en el artículo 53.

5. En todo lo que no sea contrario a las disposiciones anteriores, serán de aplicación al arbitraje internacional las disposiciones generales del título I, así como lo establecido en el capítulo I del título II aunque estén referidas al arbitraje interno.

Capítulo II. El convenio arbitral internacional

Artículo 63

Convenio arbitral internacional

1. El convenio arbitral internacional no está sujeto a ningún requisito de forma.
2. El convenio arbitral será válido y la controversia será susceptible de arbitraje siempre que concurren los requisitos establecidos por las normas jurídicas convenidas por las partes para regular el convenio arbitral, las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia o conforme al derecho andorrano.
3. El convenio arbitral podrá, directamente o por referencia a un reglamento de arbitraje u a otras normas de procedimiento, designar los árbitros o establecer las modalidades para su nombramiento.
4. Cuando una de las partes sea un Estado o una sociedad, organismo o empresa controlada por un Estado, no podrá invocar las prerrogativas de su propio derecho para oponerse al cumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio arbitral.
5. En todo lo que no sea contrario a las disposiciones anteriores, serán de aplicación al arbitraje internacional las normas del capítulo II del Título II relativas al convenio arbitral interno.

Capítulo III. El tribunal arbitral

Artículo 64

Tribunal arbitral

Serán de aplicación al arbitraje internacional las normas del capítulo III del título II relativas al tribunal arbitral en el arbitraje interno.

Artículo 65

Competencia de los árbitros

Será de aplicación al arbitraje internacional el capítulo IV del título II relativo a la competencia de los árbitros en el arbitraje interno.



Capítulo IV. Medidas cautelares y órdenes preliminares

Artículo 66

Medidas cautelares y órdenes preliminares

Serán de aplicación al arbitraje internacional las normas del capítulo V del título II relativas a las medidas cautelares y a las órdenes preliminares en el arbitraje interno.

Capítulo V. Sustanciación de las actuaciones arbitrales

Artículo 67

Sustanciación de las actuaciones arbitrales

1. Será de aplicación al arbitraje internacional lo previsto en el capítulo VI del título II relativo a la sustanciación de actuaciones arbitrales en el arbitraje interno.
2. Si las partes pretenden que el arbitraje tenga carácter confidencial, deberán convenirlo así expresamente.
3. Con sujeción a las disposiciones imperativas de esta Ley, las partes podrán convenir libremente en el convenio arbitral o posteriormente, de manera directa o por referencia a un reglamento de arbitraje o a otra normativa, el procedimiento a seguir tanto por el tribunal arbitral como por las partes en las actuaciones arbitrales.
4. Con independencia del procedimiento convenido por las partes, el tribunal arbitral deberá garantizar los principios de igualdad, audiencia y contradicción de las partes.
5. En defecto de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a las disposiciones imperativas de esta Ley, establecer las normas y dirigir el procedimiento de arbitraje del modo que considere adecuado sin sujeción a la normativa establecida para la jurisdicción ordinaria. Esta potestad del tribunal arbitral comprende, entre otras, la decisión sobre la admisibilidad, pertinencia y utilidad de las pruebas, sobre su práctica, incluso de oficio, y sobre su valoración.

Capítulo VI. Pronunciamiento del laudo y terminación de las actuaciones arbitrales

Artículo 68

Pronunciamiento del laudo y terminación de las actuaciones arbitrales

1. Será de aplicación al arbitraje internacional lo establecido en el capítulo VII del título II en relación con el arbitraje interno.
2. El tribunal arbitral solo podrá decidir en equidad (*ex aequo et bono*) si las partes le hubieran autorizado expresamente.



3. El tribunal arbitral decidirá la controversia de conformidad con las normas jurídicas elegidas por las partes aplicables al fondo de la controversia (*lex causae*) aunque no exista vinculación entre las normas y la controversia. En su defecto, el tribunal arbitral decidirá conforme a las que resulten más adecuadas. Toda remisión al derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se entenderá hecha, a menos que se indique lo contrario, al derecho sustantivo de dicho Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.

4. En todo caso, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables.

5. Salvo que el convenio arbitral disponga lo contrario, en los arbitrajes con más de un árbitro, el laudo se dictará por mayoría de votos y deberá firmarse por todos los árbitros. Si una minoría de los árbitros se niega a firmarlo, los otros deberán mencionar circunstancia en el laudo. El laudo firmado por la mayoría de los árbitros, o solo por el presidente, tendrá los mismos efectos que si estuviera firmado por todos.

6. El laudo se notificará en la forma convenida por las partes y, si no lo hubieran acordado, con arreglo al apartado 8 del artículo 52.

Artículo 69

Corrección, aclaración, complemento y rectificación de la extralimitación del laudo y laudo adicional

1. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados siguientes de este artículo, será de aplicación a los arbitrajes internacionales lo previsto en el artículo 54 en relación con los arbitrajes internos en materia de corrección, aclaración, complemento y rectificación de la extralimitación.

2. El plazo para solicitar la corrección, aclaración, complemento o rectificación de la extralimitación del laudo y el laudo adicional referido en el artículo 54 será de treinta (30) días en los arbitrajes internacionales.

3. Además, el plazo para resolver la solicitud de corrección, aclaración, complemento o rectificación de la extralimitación del laudo y el laudo adicional a que se refiere el artículo 54 será de sesenta (60) días en los arbitrajes internacionales.

Capítulo VII. Reconocimiento y ejecución del laudo

Artículo 70

Reconocimiento y ejecución del laudo

1. Será de aplicación al arbitraje internacional lo establecido en el capítulo IX del título II en relación con la ejecución de laudos dictados en arbitrajes internos.

2. Los laudos en materia de arbitraje internacional serán reconocidos y ejecutados en el Principado de Andorra si la parte solicitante acredita su existencia y el reconocimiento o la ejecución del mismo no son manifiestamente contrarios al ordenamiento jurídico andorrano o al orden público internacional.

3. La existencia del laudo arbitral se acredita mediante la presentación de su original junto con el convenio arbitral o de copias de estos documentos que reúnan las condiciones



necesarias para su autenticidad. Si alguno de estos documentos no estuviera redactado en lengua catalana, española o francesa, la parte solicitante deberá acompañar una traducción al catalán realizada por un traductor jurado.

Capítulo VIII. Impugnación de laudos en materia de arbitraje internacional dictados en Andorra

Artículo 71

Impugnación de los laudos en materia de arbitraje internacional dictados en el Principado de Andorra

1. Los laudos en materia de arbitraje internacional dictados con sujeción a esta Ley no podrán ser objeto de recurso alguno con excepción de la acción de anulación por alguno de los motivos establecidos en el artículo 56. En este último caso, la referencia que hace el inciso ii del párrafo b) del artículo 56.2 al orden público del Principado de Andorra se entenderá que también comprende el orden público internacional.
2. El plazo para ejercitar la acción de anulación será de dos meses desde de la notificación del laudo.
3. El tribunal competente para el conocimiento de la acción de anulación será la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Andorra.
4. Por acuerdo especial y de forma expresa, las partes podrán, en cualquier momento, incluso en el convenio arbitral, renunciar a la acción de anulación.
5. La acción de anulación contra el laudo y el recurso de apelación a que se refiere el apartado 6 no tienen efectos suspensivos excepto que el órgano jurisdiccional estatal lo disponga expresamente si estima que la ejecución del laudo puede lesionar gravemente los intereses de alguna de las partes.
6. Las partes podrán formular recurso de apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior contra la resolución que dispone el exequátur, por los motivos establecidos en el apartado 2 del artículo 56 y en el plazo de treinta (30) días desde de la notificación de la resolución. Este recurso deberá formularse ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.
7. Contra la resolución que acuerda el exequátur no cabrá interponer recurso alguno, sin perjuicio del recurso previsto en el apartado 6. Por el contrario, contra la resolución que deniega el exequátur del laudo en materia de arbitraje internacional dictado con sujeción a esta Ley cabrá interponer recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Superior en el plazo de treinta (30) días desde la notificación de la resolución.

Artículo 72

Impugnación de los laudos en materia de arbitraje internacional dictados en el extranjero

La resolución judicial relativa a una solicitud de reconocimiento o exequátur de un laudo en materia de arbitraje internacional dictado en el extranjero será susceptible de recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en el plazo de treinta (30) días desde la notificación.

Artículo 73



Motivos de denegación del reconocimiento o ejecución

1. La Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia solo podrá denegar el reconocimiento o el exequátur de un laudo arbitral, cualquiera que sea el Estado en que se hubiera dictado:

a) A instancia de la parte frente a la que se pretende ejecutar o hacer valer, cuando esta parte acredite que:

i. En alguna de las partes del convenio arbitral concurría causa de incapacidad, o el convenio arbitral no es válido de conformidad con el derecho al que las partes se han sometido o, en defecto de pacto al respecto, conforme a la ley del Estado donde se haya dictado el laudo; o

ii. La parte frente a la que se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o

iii. El laudo hace referencia a una controversia no prevista en el convenio arbitral o contiene decisiones que exceden los términos del convenio arbitral; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a cuestiones sometidas a arbitraje pudieran separarse de las que no lo están, se podrá acordar el reconocimiento y la ejecución de las primeras; o

iv. La composición del tribunal arbitral, o el procedimiento arbitral, no se han ajustado al convenio celebrado entre las partes o, si no existiera este acuerdo, no se han ajustado a la ley del país donde se desarrolló el arbitraje; o

v. El laudo no es aún obligatorio para las partes, o ha sido anulado o suspendido por un órgano jurisdiccional estatal del país donde se ha dictado el laudo, o conforme a cuyo derecho se ha dictado el mismo.

b) Cuando el órgano jurisdiccional estatal compruebe que:

i. Conforme el ordenamiento jurídico andorrano, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o

ii. El reconocimiento o la ejecución del laudo resultarían contrarios al orden público nacional.

2. Si se hubiera solicitado la anulación o suspensión del laudo a un órgano jurisdiccional estatal de la jurisdicción a la que se ha sometido al arbitraje o bien de la jurisdicción del país donde se ha dictado el laudo, la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y, a instancia de la parte que solicite el reconocimiento o la ejecución del laudo, también podrá ordenar a la otra parte la constitución de las garantías adecuadas.

Disposición transitoria

Los procedimientos arbitrales que se inicien a partir de la entrada en vigor de la presente Ley se regularán por esta. Los procedimientos arbitrales pendientes de tramitación continuarán regulados por el derecho anterior. No obstante, se sustanciarán por lo



dispuesto en esta Ley la acción de anulación, en su caso, el reconocimiento y la ejecución del laudo que se dicte tras la entrada en vigor de la misma.

Disposición final

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Andorra.

Casa de la Vall, 18 de diciembre de 2014

Vicenç Mateu Zamora

Presidente del Parlamento («*Síndic General*»)

Nosotros, los copríncipes, la sancionamos y promulgamos y ordenamos su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Andorra.

Joan Enric Vives Sicília
Hollande
Obispo de Urgell
República Francesa
Copríncipe de Andorra
de Andorra

François
Presidente de la
Copríncipe